



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 18 de diciembre de 1979

Número 73

SECCION SEGUNDA

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEX.

EL C. C.P. ROBERTO SOTO PRIETO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 142, 143, 145 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, 42 FRACCION I, 44 FRACCION II, 136 Y 137 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO TOMADO POR EL H. AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA DE CABILDO DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1979, EL PROPIO AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE.

REGLAMENTO DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO

El presente Ordenamiento es reglamentario del Artículo 23 Fracción XII del Bando Municipal Promulgado el día 5 de febrero de 1979.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—Las actividades relacionadas con la recepción y guarda de vehículos para su estacionamiento, en locales de propiedad pública o privada, constituye un servicio público.

ARTICULO 2o.—El presente Reglamento tiene por objeto regular la actividad, el funcionamiento y lo referente a recepción, guarda y devolución de vehículos en locales públicos o privados en los que se cobre una cuota.

ARTICULO 3o.—El Ayuntamiento es la Autoridad facultada para dictar y aplicar las medidas que considere necesarias a la consecución de los fines que persigue este Reglamento; facultad que se ejercerá por conducto de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 4o.—El servicio público de estacionamientos de vehículos podrá ser prestado por el Ayuntamiento, Organismos Públicos Estatales o por Particulares.

ARTICULO 5o.—El funcionamiento del servicio público de estacionamientos por parte de Organismos Públicos o Particulares, será concedido por el Ayuntamiento, quien otorgará la Licencia de Funcionamiento correspondiente, mismo que se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 6o.—El servicio Público de estacionamiento de vehículos podrá prestarse en locales construídos especialmente para ello o en sitio que aún cuando no fueron construídos especialmente para ese fin, hayan sido acondicionados para prestar dicho servicio.

ARTICULO 7o.—El servicio público de estacionamientos puede realizarse bajo la modalidad de: "Por Hora", "Por Día", o "Pensión". Serán "Por Hora", cuando el tiempo se compute de momento a momento; en tanto que se entiende por "Pensión", cuando así se contrate expresamente entre el prestador del servicio y los clientes solicitantes del servicio, que en todo caso debe ser de lapsos superiores a una semana, en el que corre la obligación a cargo del prestador del servicio de aceptar los vehículos en el momento en que lo desee el usuario, para continuidad del servicio y bajo las condiciones previstas en este Reglamento.

"AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO"

Tomo CXXVII | Toluca de Lerdo, Méx., martes 18 de Dic. de 1979 | No. 73

SUMARIO:

SECCION SEGUNDA

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEX.

Reglamento de estacionamientos públicos para el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Reglamento de espectáculos del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 4710, 4709 y 4711.

(viene de la primera página)

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 8o.—Las licencias de Funcionamiento de estacionamientos tienen validez por un año. Asimismo, mediante petición formulada por los prestadores del servicio antes del vencimiento del plazo, podrá prorrogarse por el mismo lapso y las veces que lo permitan las Disposiciones Municipales aplicables.

ARTICULO 9o.—Para la prestación del servicio público de estacionamientos de vehículos, no se requerirá del otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Bando Municipal, sino a través de Licencia de Funcionamiento que expida la Tesorería Municipal, de acuerdo con las Disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 10.—El prestador del servicio proporcionará el documento que demuestre tener seguro que garantice los daños, robo o siniestros.

ARTICULO 11.—Las Licencias de Funcionamiento de estacionamientos de servicio público, se otorgarán a las personas físicas o sociedades.

ARTICULO 12.—La Tesorería Municipal al expedir las Licencias de Funcionamiento de estacionamientos, hará constar los requisitos y condiciones a las que se sujetará la prestación del servicio.

ARTICULO 13.—La Tesorería Municipal señalará en cada caso el horario del servicio de estacionamientos, conforme al Reglamento de Horario de Servicios para Establecimientos que Realizan Actividades Comerciales en el Municipio de Naucalpan de Juárez.

ARTICULO 14.—La Tesorería Municipal exigirá la forma y texto de los boletos que deban expedirse a los usuarios, de acuerdo con la Ley de la materia que lo reglamente.

ARTICULO 15.—La Tesorería Municipal podrá expedir Licencias de Funcionamiento para operar un estaciona-

miento de servicio público a particulares en terrenos de propiedad Municipal, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 16.—Son causas de infracción:

I. Que se compruebe que el servicio se presta en forma distinta a lo establecido en la Licencia de Funcionamiento.

II. Que no se cumpla con las obligaciones que deriven de la Licencia de Funcionamiento, o bien cuando se incurra en alguna de las prohibiciones señaladas en este Reglamento:

III. Que se compruebe que el prestador de Servicio no conserva los bienes en buen estado, o bien cuando las instalaciones sufran deterioros causados por su negligencia, con perjuicio para los usuarios;

IV. Violaciones al presente Reglamento y Leyes respectivas.

ARTICULO 17.—La Tesorería Municipal podrá decretar administrativamente y en cualquier tiempo la infracción, clausura y cancelación de la Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO 18.—Son causas de cancelación de la Licencia de Funcionamiento:

I. Que el prestador del servicio no proporcione los documentos relativos al seguro o garantía;

II. La conclusión del término de su vigencia.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 19.—Para la prestación del servicio público de recepción y guarda de vehículos en los estacionamientos deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. De Seguridad.

a) Contar con carriles de entrada y salida de vehículos por separado;

b) Señalar los cajones para los vehículos y los sentidos de circulación interior;

c) Contar cuando menos con una área techada para espera del público;

d) Dotar de equipo completo contra incendio;

e) Contar con el señalamiento adecuada de "Peligro" a la entrada y salida del estacionamiento;

f) En caso de tener acomodadores, éstos deberán estar debidamente capacitados y contar con licencia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

g) Iluminación adecuada;

h) Que el predio esté debidamente cercado, cuando no se trate de edificación aprobada;

i) Las demás que le exijan los Reglamentos Administrativos aplicables y Disposiciones de Seguridad que señale la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. De Higiene.

a) Instalación de sanitarios en perfecto estado de servicio para uso del personal y público usuario;

b) Mantener pisos de asfalto o pavimento;

c) Contar con los materiales necesarios para el mantenimiento y limpieza del estacionamiento.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTICULO 20.—En virtud de que los bienes jurídicamente protegidos en el presente ordenamiento son de interés público, y que la sociedad se encuentra interesada en la funcionalidad eficaz del servicio público de estacionamientos, el prestador del servicio deberá cumplir especialmente con las siguientes obligaciones:

I. Expedir boletos a los usuarios por cada vehículo que reciba y conservar los talones a disposición de la Tesorería Municipal.

II. Pagar los derechos de expedición de la Licencia de Funcionamiento, así como los impuestos correspondientes y las multas originadas por violaciones a los ordenamientos aplicables.

III. Mantener en lugar visible la Licencia de Funcionamiento y las tarifas autorizadas.

IV. Otorgar las facilidades necesarias al personal comisionado por la Tesorería Municipal para practicar inspecciones al estacionamiento.

V. Obtener la póliza de seguro de Compañía autorizada que garantice el pago a los usuarios contra todos los riesgos, incluyendo choques y daños en sus vehículos; contra incendios, robo total o parcial.

VI. Anunciar en el exterior del estacionamiento la modalidad del servicio que se preste, ya sea "Por Hora", "Por Día" o por "Pensión", o bien ambos.

VII. Instalar los relojes y aparatos de medición que tengan sello de verificación de la Secretaría de Comercio; mismos que deberán de utilizarse para cobrar las tarifas autorizadas oficialmente en función del tiempo que se haya prestado el servicio.

VIII. Conservar en buen estado y aspecto las instalaciones del estacionamiento.

IX. Atender en forma correcta al usuario cuando éste solicite el servicio.

ARTICULO 21.—El prestador del servicio se obliga a mantener vigente la póliza de seguro a que se contrae en la Fracción V del Artículo anterior.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO

ARTICULO 22.—No podrán los prestadores del servicio:

I. Suspender el servicio sin causa justificada, ceder sus derechos, arrendarlo o transmitirlo a terceros, sin autorización de la Tesorería Municipal.

II. Gravar o dar en garantía la Licencia de Funcionamiento.

III. Aceptar un número mayor de vehículos de los autorizados en la Licencia de Funcionamiento.

IV. Alterar las tarifas autorizadas.

V. Utilizar los vehículos para fines distintos de aquellos para los que les fueron confiados.

VI. Permitir manejar sin licencia a los acomodadores de vehículos.

VII. Cambiar de uso el inmueble construido para estacionamiento estando aún vigente la Licencia de Funcionamiento.

VIII. Todas las demás señaladas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 23.—En el caso de la Fracción I del Artículo anterior, la autorización de suspender el servicio podrá concederse para efectuar trabajos de reparación y acondicionamiento del inmueble.

CAPITULO VI

DE LAS TARIFAS DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 24.—Los estacionamientos públicos estarán sujetos a las tarifas aprobadas por la Autoridad competente y el Ayuntamiento, las cuales tendrán como base las siguientes reglas:

I. El Ayuntamiento autorizará las tarifas correspondientes.

II. Las tarifas se formularán y se aplicarán en base a la categoría del estacionamiento.

III. Las tarifas entrarán en vigor treinta días después de su aprobación acordada por el Ayuntamiento.

IV. Las tarifas estarán en vigor por el término que autorice la Autoridad competente y el Ayuntamiento.

(Pasa a la siguiente página)

ARTICULO 25.—Para la fijación de las tarifas, los estacionamientos se clasificarán en tres categorías:

I. Estacionamientos de primera, que estarán construidos por los edificios construídos expresamente para ese fin.

II. Los de segunda, que serán aquellos que ocupen edificios, sótanos, plantas bajas o azoteas y los que ocupen locales a nivel techado y con pavimento de asfalto y concreto

III. De tercera, serán los demás locales que no se encuentran dentro de las clasificaciones I y II.

ARTICULO 27.—Los prestadores del servicio podrán modificar las tarifas por incremento en los costos de operación, en los términos previstos por la Ley de la materia aplicable.

CAPITULO VII

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 28.—La tesorería Municipal por conducto del Departamento correspondiente, podrá en todo tiempo:

I. Inspeccionar la prestación del servicio para el mejor cumplimiento en los términos de la Licencia de Funcionamiento y el buen trato a los usuarios, así como el debido manejo y cuidado de los vehículos entregados al estacionamiento.

II. Vigilar que se respeten las tarifas autorizadas para el cobro del servicio.

III. Vigilar que los bienes afectos al servicio estén destinados exclusivamente a sus fines.

IV. Vigilar el cumplimiento de las reglas de operación y demás obligaciones derivadas de la Licencia de Funcionamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 29.—Las inspecciones que lleve a cabo la Tesorería Municipal, se harán constar en Acta Circunstanciada que será firmada por el encargado del estacionamiento o la persona con quien se entiende la diligencia, por el inspector que la practique y por dos testigos; si la persona con quien se lleve a cabo la diligencia se negare a firmar, así se hará constar en el Acta.

ARTICULO 30.—En el Acta Circunstanciada a que se refiere el Artículo anterior, el inspector hará una relación pormenorizada del estado y condiciones de operación del estacionamiento, dándose cuenta del cumplimiento o no de las normas previstas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, dejándose copia de la misma al Propietario o encargado del estacionamiento inspeccionado, debiendo informar del resultado de la inspección de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 31.—Al practicarse la visita domiciliaria de inspección, el supervisor se identificará previamente y mostrará la orden de la Tesorería Municipal, la que expresará el lugar que ha de inspeccionarse y el objeto y alcance de la diligencia a realizar.

sará el lugar que ha de inspeccionarse y el objeto y alcance de la diligencia a realizar.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 32.—Las transgresiones y faltas al presente Reglamento serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Multa hasta de \$50,000.00.

II. Suspensión temporal de la Licencia de Funcionamiento hasta por treinta días.

III. Clausura temporal o definitiva.

IV.—Cancelación de la Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO 33.—Las sanciones serán calificadas según la gravedad de la falta a juicio de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 34.—La rebeldía continuada del infractor a la observancia del presente Reglamento se calificará de reincidencia y en consecuencia se le impondrá el doble de la sanción pecuniaria que inicialmente se le hayan señalado siempre y cuando no rebase la cantidad de \$50,000.00, o bien la cancelación de la Licencia de Funcionamiento si ya se le hubiere impuesto antes la clausura como sanción.

ARTICULO 35.— Toda imposición de sanción debe ser debidamente fundada y motivada haciendo mención del o de los Artículos infringidos, y de los hechos de que se desprende su aplicación, haciendo una relación sucinta en el Acta de inspección.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 145 de la Constitución Política del Estado de México y Artículo 44 Fracción II de la Ley Orgánica Municipal, para su debida publicación y observancia, se Promulga el presente REGLAMENTO, en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C.F. ROBERTO SOTO PRIETO.—Rúbrica.

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
JOSE FAUTSCH BELTRAN.—Rúbrica.

EL C. C.P. ROBERTO SOTO PRIETO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 142, 143, 145 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, 42 FRACCION I, 44 FRACCION II, 136 Y 137 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO TOMADO POR EL H. AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA DE CABILDO DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE DE 1979, EL PROPIO AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE

REGLAMENTO DE ESPECTACULOS DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN

El presente Ordenamiento es reclamatorio del Artículo 19 Incisos e) y f) del Bando Municipal, promulgado el día 5 de febrero de 1979.

**CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES**

ARTICULO 1o.— Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, la aplicación de las Disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio de Naucalpan de Juárez.

ARTICULO 2o.— La Tesorería Municipal, a través de sus Departamentos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los locales y salas de espectáculos en el Municipio;
- II. Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos;
- III. Autorizar los horarios por función;
- IV. Establecer las condiciones en que se prestarán los servicios en los espectáculos;
- V. Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos;
- VI. Autorizar los espectáculos a celebrarse;
- VII. Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre lo relativo al cupo;
- VIII. Autorizar las funciones a celebrarse;
- IX. Permitir la entrada en base a la edad de los espectadores;
- X. Permitir la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos;
- XI. Permitir el establecimiento de los locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores;
- XII. Todas las demás que las Leyes y Reglamentos Municipales y Estatales le señalen.

ARTICULO 3o.— El Ayuntamiento y/o el Tesorero Municipal podrán conceder la utilización de locales o salas de espectáculos para fines distintos para los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva y atendiendo la opinión de los técnicos en la materia, siempre y cuando no se contravengan Disposiciones de este Ordenamiento, ni se afecten derechos de terceros.

ARTICULO 4o.— Las salas de espectáculos en el Municipio de Naucalpan de Juárez, deberán obtener previamente a su funcionamiento, la conformidad del Cuerpo de Bomberos Municipal, acerca de todas las medidas que deberán adoptarse para casos de siniestros.

Los permisos de operación y funcionamiento expedidos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, estarán vigentes hasta su vencimiento, pudiéndose prorrogar, sujetándose a las Disposiciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 5o.— Los locales de espectáculos en el Municipio de Naucalpan de Juárez, deberán reunir los requisitos de sanidad previstos por la Autoridad Sanitaria y el presente Reglamento.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 6o.— Para efectos del presente Reglamento, son espectáculos públicos, de manera enunciativa pero no limitativa:

- I. Las exhibiciones cinematográficas;
- II. Las representaciones teatrales y las funciones de variedades;
- III. Las luchas, el box y las artes marciales;
- IV. Las audiciones musicales de cualquier naturaleza;
- V. Las carreras de automóviles, bicicletas, caballos, perros o de cualquier otro vehículo o animal;
- VI. Las exhibiciones aéreas;
- VII. Los circos y salones de fiestas infantiles;
- VIII. Los frontones, juegos de pelota, billares, pistas de patinaje y boliches;
- IX. Las albercas y clubes deportivos;
- X. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos;
- XI. Los bailes públicos, centros nocturnos, cabarets y discotecas;
- XII. Todos aquellos en los que el público pague un derecho por entrar o bien adonde acude para divertirse y deleitarse.

ARTICULO 7o. Los espectáculos pueden ser:

- I. Culturales;
 - II. De Diversión.
- ARTICULO 8o.** Son espectáculos Culturales:
- I. El Teatro Clásico Internacional y Mexicano;
 - II. Los Conciertos de Música Clásica;
 - III. Las Audiciones Poéticas;
 - IV. La Opera, Opereta y Zarzuela;
 - V. El Ballet;
 - VI. El Teatro Infantil;
 - VII. Las muestras cinematográficas.
- Los demás espectáculos, son de Diversión.

ARTICULO 9o.— Todos los espectáculos que se mencionan en las Fracciones I a VI del Artículo anterior podrán realizarse en Teatros o salas de Conciertos.

ARTICULO 10.— Los espectáculos quedarán exentos del cobro de derechos por parte de la Tesorería Municipal cuando sean con fines benéficos, lo que deberán comprobar los organizadores ante dicha dependencia.

ARTICULO 11.— Cualquier local o sala de espectáculos, para funcionar, deberá contar con:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro;
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles;

(Pasa a la siguiente página)

III. Dispositivos apropiados contra incendio, tales como riego en techo, extinguidores, mangueras y tomas de agua para ellas, y en fin todos los elementos que el Cuerpo de Bomberos Municipal considere necesarios y que brinden la máxima seguridad a los espectadores:

IV. Butacas numeradas;

V. Sanitarios de uso público;

VI. Luces de seguridad;

VII. Contar con dictamen de peritos sobre resistencia de materiales de construcción, en base al cupo, en el caso de que las salas de espectáculos cuenten con un segundo o más pisos;

VIII. Estacionamiento adecuado en el local para vehículos, con vigilancia permanente;

IX. Sistemas de ventilación naturales o mecánicos;

X. Señales suficientes de prohibición de fumar, si se trata de locales cerrados;

XI. Instalaciones que permitan una correcta visibilidad y audición a los asistentes al espectáculo;

XII. Espacios libres para la circulación del público, así como entre las hileras de asientos;

XIII. Servicios de vigilancia;

XIV. Personal acomodador de espectadores en número suficiente para atender las necesidades del público;

XV. Fumigación mensual;

XVI. Todas las demás que las Autoridades Municipales les impongan, así como las Disposiciones Estatales, Municipales y las que el presente Reglamento les señalen.

ARTICULO 12. Queda terminantemente prohibida la entrada a menores de cinco años a cualquier sala o local de espectáculos, cuando no vayan acompañados de persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad, siempre que el espectáculo de que se trate sea apto para los menores.

ARTICULO 13. - Se prohíbe la entrada a menores de edad en los Centros Nocturnos, Discotecas, Cabarets, funciones de variedades y Billares.

ARTICULO 14.— Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al de lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

ARTICULO 15.— Serán sancionadas las Empresas que exploten las salas o locales de espectáculos, cuando se les sorprenda proporcionando boletos a los revendedores.

ARTICULO 16.— El personal de vigilancia autorizado de las salas o locales de espectáculos deberá impedir la entrada a las personas intoxicadas por el alcohol o drogas, poniéndolas inmediatamente a disposición de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 17.— Es obligación de toda Empresa que explote salas o locales de espectáculos, informar oportunamente de cualquier cambio en el Programa y cuando se suspenda la función, en este caso deberá devolver el valor de las entradas vendidas.

ARTICULO 18.— Cuando se suspenda una función por causa de fuerza mayor, la Empresa que explota una sala o local de espectáculos, deberá notificarlo a

la Tesorería Municipal, el incumplimiento a esta Disposición será sancionada en términos del Artículo 126 del presente Reglamento.

ARTICULO 19.— Toda sala o local de espectáculos cubiertos deberán contar con planta de luz propia y evitar que por las interrupciones de corriente eléctrica sean suspendidos los actos o funciones que en ellas se lleven a cabo.

ARTICULO 20.— Pueden establecerse locales comerciales en los vestíbulos de las salas de espectáculos, siempre que su funcionamiento no ponga en peligro la seguridad de los espectadores en caso de siniestro. Dichos comercios, además de solicitar los permisos correspondientes a las Autoridades competentes, deberán atender en lo relativo a medidas de seguridad lo dispuesto por el Cuerpo de Bomberos de Naucalpan de Juárez.

ARTICULO 21.— En todo espectáculo deberá respetarse la autorización relativa a la edad de los espectadores, atendiendo a lo dispuesto por las Autoridades Federales en materia de censura tendientes a proteger las buenas costumbres.

ARTICULO 22.— Queda terminantemente prohibido arrojar comida, basura o cualquier otro objeto dentro de las salas de espectáculos, asimismo, gritar, insultar u ofender a los espectadores, así como entrar tumultuariamente en los locales de espectáculos, los infractores serán sancionados en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO 23.— Queda terminantemente prohibido establecer salas de juego de azar y palenques en el Municipio de Naucalpan de Juárez.

ARTICULO 24.— Todas las personas físicas o morales que exploten salas, locales o establecimientos de espectáculos deberán solicitar los permisos respectivos ante las Autoridades Municipales competentes para distribuir la propaganda impresa sobre tales espectáculos en el Municipio de Naucalpan de Juárez, así como para fijarla en lugares públicos, atendiendo en todo a lo dispuesto por el Reglamento de Anuncios Comerciales, el Reglamento del Servicio Público Municipal de Limpieza, así como por la legislación Estatal y Municipal vigentes sobre la materia.

ARTICULO 25.— Una vez concluidos los eventos cuya propaganda se ha circulado o fijado en lugares públicos, las Empresas explotadoras del espectáculo deberán retirarla a más tardar cuarenta y ocho horas después de concluidos los eventos.

ARTICULO 26.— Para obtener los permisos de operación y funcionamiento de cualquier espectáculo se requiere la presentación de la autorización de los planos arquitectónicos de construcción de los locales otorgada por la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Naucalpan de Juárez.

ARTICULO 27.— Los permisos para operar, hacer funcionar y construir locales o salas de espectáculos se concederán, previo pago de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de México, así como de las demás cargas impositivas de orden Federal.

ARTICULO 28.— Las personas físicas y morales que exploten locales o salas de espectáculos que no

reunan todos los requisitos establecidos al efecto por las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, serán sancionadas y los locales clausurados hasta que cumplan con tales Disposiciones, sin perjuicio de las multas que correspondan en términos del Artículo 126 de este Reglamento.

ARTICULO 29.— Todo local o sala de espectáculos deberá ser aseado antes del inicio de cualquier función o evento, así como sus sanitarios y demás áreas de servicio, debiendo mantenerse así durante la celebración de los espectáculos.

ARTICULO 30.— Las salidas de emergencia de los locales o salas de espectáculos deberán ser fácilmente operables por el público durante la realización de los eventos, con el fin de poder abandonarlos en caso de siniestro.

ARTICULO 31.— Toda Empresa que explote salas o locales de espectáculos, deberá garantizar, mediante fianza que fijará la Tesorería Municipal en base al espectáculo que se ofrezca, la presentación de los Artistas y espectáculos que pretenda exhibir.

ARTICULO 32.— Los Artistas, Boxeadores, Luchadores, expertos de Artes Marciales, Toreros, Novilleros, Corredores y en fin, todos los Actores que se presenten en los espectáculos que se celebren en el Municipio de Naucalpan de Juárez, deberán realizar sus presentaciones de acuerdo con la calidad y prestigio de que vienen precedidos, pues de otra manera se harán acreedores a una sanción por engañar al público.

ARTICULO 33.— Todos los representantes, promotores y apoderados de Artistas, o bien ellos mismos, cuando deseen presentarse en los espectáculos que se ofrezcan en el Municipio de Naucalpan de Juárez, deberán previamente registrar ante la Tesorería Municipal los contratos que celebren con las personas físicas o jurídicas que exploten los locales o salas de espectáculos.

ARTICULO 34.— En todo local o sala de espectáculos los asientos, lugares y mesas deberán estar numerados, con el fin de poder comprobar su capacidad física en cualquier momento.

ARTICULO 35.— En todos los espectáculos en que deban participar Jueces u otras Autoridades, deberán construirse instalaciones apropiadas para ubicarlos; asimismo, se deberán establecer tableros luminosos a la vista del público, a fin de que se pueda ver la lista de triunfadores de los cortámenes en que los haya, además de que deberán transmitirse por el sonido local los nombres de los vencedores.

ARTICULO 36.— El Ayuntamiento constituirá el Centro de Bellas Artes del Municipio de Naucalpan de Juárez, en el que se llevarán a cabo toda clase de espectáculos Culturales, a fin de elevar el nivel cultural del Pueblo Naucalpense.

El Ayuntamiento puede delegar en los particulares la creación de este Centro, siempre y cuando dentro del Organismo constitutivo participe un representante del Ayuntamiento como Presidente del mismo.

ARTICULO 37.— El Centro de Bellas Artes de Naucalpan de Juárez, propiciará preferentemente, la presentación de Artistas Mexicanos, asimismo, patrocinará sus obras.

CAPITULO III

DE LOS CINEMATOGRAFOS, TEATROS Y SALAS DE CONCIERTOS

ARTICULO 38.— Para funcionar un cinematógrafo, un teatro o una sala de conciertos, requieren autorización previa de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 39.— Para construir un cinematógrafo un teatro o una sala de conciertos, se requiere autorización de los planos arquitectónicos por la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Naucalpan de Juárez, acatando además lo dispuesto en la legislación Estatal y Municipal vigentes en la materia.

ARTICULO 40.— Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de cinematógrafos, de teatros y de salas de conciertos en zonas comerciales de Fraccionamientos o Colonias del Municipio de Naucalpan de Juárez.

ARTICULO 41.— Los cinematógrafos, los teatros y las salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, requiriendo las máximas seguridades sanitarias y que su ubicación no obstruya el tránsito de los espectadores.

ARTICULO 42.— El cinematógrafo, el teatro y la sala de conciertos, deberán ser aseados antes del inicio de cada función, así como sus sanitarios y demás áreas de servicio.

ARTICULO 43.— Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, siempre que no exceda su duración de quince minutos por función.

ARTICULO 44.— Los cinematógrafos, los teatros y las salas de conciertos, deberán abrir sus puertas media hora antes del inicio de su primera función, debiéndolas cerrar media hora después de concluida la última función. Las taquillas podrán ser abiertas al mismo tiempo, cerrándolas al inicio de la última función.

ARTICULO 45.— Todas las salas de cine en el Municipio de Naucalpan de Juárez, serán de permanencia voluntaria, a menos que la Tesorería Municipal les autorice el servicio por función.

ARTICULO 46.— Las salas de cine pueden vender anticipadamente los boletos de una función, cuando su permiso para operar sea de servicio por función.

ARTICULO 47.— Los teatros y los salas de conciertos siempre operarán por función y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una de ellas.

ARTICULO 48.— Los cinematógrafos, los teatros y las salas de conciertos, deberán ofrecer las funciones y obras que programen en el tiempo señalado para ello, con los artistas y películas establecidos en la publicidad que hagan circular previamente.

Cualquier cambio en la función o en el elenco de los artistas deberá ser notificado previamente a la Tesorería Municipal, los infractores serán sancionados.

ARTICULO 49.— Los teatros y las salas de conciertos, contarán con camerinos adecuados para los artistas, y deberán contar con baños y sanitarios suficientes para el elenco de la compañía teatral, operística o de conciertos, que presente una función.

(Pasa a la siguiente página)

CAPITULO IV
DE LAS ARENAS DE BOX, DE LUCHA Y DE
ARTES MARCIALES.

ARTICULO 50.— Todas las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, existentes en el Municipio de Naucalpan de Juárez, deberán para su operación, tener permiso expedido por la Tesorería Municipal, la que cuidará que cuenten con las instalaciones señaladas en el Artículo 11 del presente Reglamento.

ARTICULO 51.— Las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, pueden ser establecidos, indistintamente, en locales abiertos o cerrados, pero con tribunas divididas en:

- I. Primeras filas del ring;
- II. Asientos numerados;
- III. Areas generales.

Todos los asientos deberán estar numerados para comprobar físicamente la capacidad de tales locales.

ARTICULO 52.— Para construir nuevas arenas, se deberá contar con la anuencia de la Tesorería Municipal, la que examinará se reúnan todas las condiciones de higiene y seguridad que señala el presente Reglamento, así como la legislación Estatal y Municipal vigentes.

ARTICULO 53.— Las peleas de box, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen, deberán atender, en cuanto calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, lo dispuesto por las reglas de boxeo, lucha y artes marciales profesionales.

Los inspectores de la Tesorería Municipal cuidarán que se cumpla en forma debida con esas Disposiciones, pudiendo suspender la función cuando no sea así, además de aplicar una sanción a la Empresa, por tal incumplimiento. Tratándose de funciones de box, será el representante de la Comisión de Box Estatal quien determine lo que corresponda.

ARTICULO 54.— Las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, contarán con enfermería, al frente de la cual habrá un médico titulado, quien dará el visto bueno final a los boxeadores, luchadores o especialistas en artes marciales antes de las peleas o exhibiciones a celebrarse. El médico, asimismo, podrá suspender las peleas o exhibiciones cuando considere que, durante el combate, los boxeadores, luchadores o especialistas en artes marciales, han sido seriamente lesionados.

ARTICULO 55.— La enfermería contará también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los boxeadores, luchadores y especialistas en artes marciales, cuyas lesiones requieran hospitalización o intervención quirúrgica. Tanto la enfermería, como la ambulancia, operarán únicamente cuando haya funciones en las arenas o locales, debiendo presentarse el personal en servicio tres horas antes del inicio de la función, a fin de examinar el instrumental y equipo médico para estar en posibilidad de atender cualquier emergencia.

ARTICULO 56.— Las arenas de box, lucha y artes marciales, podrán ser utilizados para la celebración de todo tipo de espectáculos, en cuyo caso, tanto la Em-

presa que explota las arenas o locales, como los organizadores del evento, deberán solicitar para ello permiso a la Tesorería Municipal, cuando menos con treinta días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate. En todo caso, deberán presentar los documentos y detalles necesarios que permitan conocer con toda claridad el tipo de espectáculo que se celebrará. Los infractores serán sancionados.

ARTICULO 57.— Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, en lugares especialmente establecidos para ello, en áreas donde no se entorpezca la circulación del público espectador. Queda terminantemente prohibida la venta directa de estos productos dentro de las arenas y locales, en envases de vidrio o metálicos.

CAPITULO V
DE LAS CARRERAS DE AUTOMOVILES, BICICLETAS,
CABALLOS, PERROS, OTROS VEHICULOS Y
ANIMALES

ARTICULO 58.— Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y otros centros para carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio de Naucalpan de Juárez, para lo cual se requerirá permiso del Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, además de los requisitos que exijan y la autorización previa de las Autoridades competentes.

Los planos arquitectónicos de tales centros requerirán autorización de la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Naucalpan de Juárez, acatando lo dispuesto por la legislación Estatal y Municipal vigentes en la materia.

ARTICULO 59.— Los centros de espectáculos de que habla el Artículo anterior sólo podrán construirse fuera de las Zonas Urbanas, cuidando todo lo relativo a seguridad, higiene e instalaciones previstas en el Artículo 11 del Presente Reglamento.

ARTICULO 60.— Las tribunas de autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares, podrán dividirse en:

- I. Palcos;
- II. Sombra;
- III. Sol;
- IV. Areas generales.

En todo caso los asientos deberán estar numerados.

ARTICULO 61.— Todas las tribunas tendrán una separación tal de las pistas, que en caso de cualquier accidente durante la celebración de las carreras no se cause daño alguno a los espectadores, este requisito deberá ser vigilado cuidadosamente por las Autoridades Estatales y Municipales competentes.

ARTICULO 62.— Habrá instalaciones especiales para los jueces de los eventos de que se habla en el presente Capítulo, en los que se instalarán tableros luminosos a la vista del público a fin de que pueda ver la lista de triunfadores de los certámenes, además de que se transmitirá por sonido local el nombre de los vencedores.

Artículo 63.— Con carácter de donativo, se establece un veinte por ciento del valor de las entradas a las carreras de vehículos y animales, el cual serán destinado a los servicios del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal. Los inspectores de la Tesorería Municipal cuidarán que se cumpla con este requisito.

CAPITULO VI DE LAS EXHIBICIONES AEREAS

ARTICULO 64.— Podrán celebrarse exhibiciones aéreas en la Jurisdicción del Municipio de Naucalpan de Juárez, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Autorización de la Dependencia Federal competente para celebrar tales muestras o proezas aéreas;
- II. Permiso de la Tesorería Municipal;
- III. Contar con lugares apropiados para ello y que reúnan las condiciones sobre instalaciones que establece el Artículo 11 del presente Reglamento;
- IV. No poner en peligro las vidas de los espectadores y vecinos del lugar en donde se celebren, así como de sus bienes y propiedades;
- V. Que las Empresas explotadoras de tales eventos exhiban seguro de responsabilidad Civil y Patrimonial para los casos de accidentes;
- VI. Las demás que las Autoridades Municipales señalen, así como la legislación Federal, Estatal y Municipal sobre la materia;

ARTICULO 65.— Antes de la celebración de cualquier exhibición aérea, deberá presentarse ante la Tesorería Municipal certificado de seguridad de las aeronaves, extendido por Perito reconocido por la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 66.— Las exhibiciones aéreas sólo podrán llevarse a cabo en locales abiertos y durante las horas en que brille la luz del sol. Los infractores serán sancionados.

ARTICULO 67.— Los pilotos y demás acróbatas que laboren en Empresas dedicadas a las exhibiciones aéreas, deberán contar con licencia otorgada por la Autoridad aérea del País.

ARTICULO 68.— Se establece con carácter de donativo un veinte por ciento del valor de las entradas a estas exhibiciones, el cual será destinado a los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal. Los inspectores de la Tesorería Municipal cuidarán que se cumpla con este requisito.

CAPITULO VII DE LOS CIRCOS Y SALONES DE FIESTAS INFANTILES

ARTICULO 69.— Para levantar circos fijos y salas de fiestas infantiles, deberán presentarse ante la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Naucalpan de Juárez para su autorización, los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por la legislación Estatal y Municipal vigentes en la materia.

Los circos ambulantes o de carpa, deberán instalarse en lugares donde no pongan en peligro, ni causen molestias a los habitantes del Municipio y se autorizará su funcionamiento previo dictamen de salubridad, cuerpo de bomberos y de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 70.— Las salas de fiestas infantiles no podrán ser establecidas en casas habitación, ya que en tal caso serán clausuradas y los infractores serán sancionados.

ARTICULO 71.— Los circos fijos o en carpas, así como las salas de fiestas infantiles se construirán o establecerán en las áreas comerciales de los Fraccionamientos o Colonias del Municipio de Naucalpan de Juárez. Los circos en carpa podrán hacerlo fuera de las Zonas Urbanas.

ARTICULO 72.— Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas deberán presentar certificado de seguridad expedido por Perito especializado, además deberán ser revisados por inspectores de la Tesorería Municipal y del Cuerpo de Bomberos de Naucalpan de Juárez, a fin de que se dé la máxima seguridad a los espectadores.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos y no se entorpezca el tránsito y la circulación vial.

ARTICULO 73.— Los circos, tanto fijos como en carpas, y las salas de fiestas infantiles, contarán con las instalaciones que se señalan en el Artículo 11 del presente Reglamento.

ARTICULO 74.— Los locales de circos y fiestas infantiles no podrán ser utilizados para la celebración de otros espectáculos, los infractores serán sancionados.

CAPITULO VIII DE LOS FRONTONES, SQUASH, BILLARES, BOLICHES Y PISTAS DE PATINAJE

ARTICULO 75.— Los frontones, squash, billares, boliches y pistas de patinaje públicos, para su operación y construcción requieren de permiso previo concedido por la Tesorería Municipal, debiendo contar además con las instalaciones señaladas en el Artículo 11 del presente Reglamento.

ARTICULO 76.— Los frontones de apuestas, deberán tener los permisos correspondientes otorgados por las Autoridades Federales, cumpliendo además con lo dispuesto por la legislación Federal y Estatal vigentes, y lo que señale el presente Reglamento.

ARTICULO 77.— Queda terminantemente prohibida la entrada a menores de edad a los frontones de apuestas y billares. Las Empresas que explotan este tipo de espectáculos, que no cumplan con esta Disposición, serán sancionadas.

ARTICULO 78.— En los frontones podrán realizarse apuestas, siempre que así lo permita la legislación Federal vigente y que además se incluya disposición expresa en este sentido en el permiso otorgado para su funcionamiento por las Autoridades Federales.

ARTICULO 79.— Los frontones, squash, boliches y pistas de patinaje, deberán contar con enfermería o sala de primeros auxilios.

CAPITULO IX

DE LOS CAMPOS Y ESTADIOS DE FUTBOL

ARTICULO 80.— Los campos y estadios de futbol, para su operación, funcionamiento y construcción deberán tener permiso otorgado por la Tesorería Municipal, además de contar con las instalaciones de que habla el Artículo 11 del presente Reglamento.

ARTICULO 81.— Los campos y estadios de futbol podrán contar con tribunas, que podrán dividirse en:

- I. Palcos;
- II. Sombra;
- III. Sol;
- IV. Area general.

En todo caso los asientos deberán estar numerados para comprobar su capacidad física.

ARTICULO 82.— Los campos y estadios de futbol deberán tener vestidores y baños para los futbolistas y demás personal del campo.

ARTICULO 83.— Los campos y estadios de futbol, deberán contar con enfermería o sala de primeros auxilios.

ARTICULO 84.— Los campos y estadios de futbol deberán tener las medidas establecidas por las reglas profesionales para el juego de futbol, dejándose abierto, lo relativo a la capacidad para el público en razón al interés de la Empresa que los explote.

ARTICULO 85.— La Tesorería Municipal cuidará que los planos arquitectónicos para la construcción de campos y estadios de futbol, cuenten con la autorización respectiva de la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Naucalpan de Juárez, informando, en caso contrario, a esta Autoridad e imponiendo las sanciones respectivas por esta omisión.

ARTICULO 86.— Cuando pretendan establecerse campos y estadios de futbol en los clubes deportivos, deberá incluirse dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, toda la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplen con lo dispuesto por el presente Capítulo, así como en el Capítulo siguiente, y demás Disposiciones aplicables de este Reglamento.

CAPITULO X

DE LAS ALBERCAS Y CLUBES DEPORTIVOS

ARTICULO 87.— Para operar y funcionar, así como para construir nuevas albercas y Clubes Deportivos, se requerirá de permiso previo de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 88.— Para poder participar en una alberca o Club Deportivo, se deberán practicar exámenes médicos y análisis clínicos minuciosos a fin de garantizar la salud de los Socios o Miembros.

ARTICULO 89.— Además de las instalaciones de que habla el Artículo 11 del presente Reglamento, los Clubes Deportivos podrán contar, de manera enunciativa pero no limitativa, con:

- I. Casa Club;
- II. Albercas;
- III. Baños y vestidores para hombres, mujeres, niños y niñas;

IV. Baños sauna y de vapor;

V. Gimnasios;

VI. Canchas de futbol, basquetbol, squash, tenis y vólibol;

VII. Restaurantes;

VIII. Salones de juegos para adultos;

IX. Salones de juegos para niños;

X. Salas de fiestas;

XI. Enfermería o sala de primeros auxilios;

XII. Pistas de bicicletas, patines y patinetas;

XIII. Areas de juegos infantiles al aire libre;

XIV. Areas verdes;

XV. Comedores al aire libre;

XVI. Zonas de campamento;

XVII. Salas de teatro y cine;

XVIII. Area de servicios y talleres;

XIX. Baños y vestidores para empleados;

XX. Las demás que se permitan por el presente Reglamento, así como por la legislación Estatal y Municipal vigentes.

ARTICULO 90.— Las albercas siempre procurarán contar, además de las instalaciones de que habla el Artículo 11 del presente Reglamento, con las siguientes:

I. Alberca para adultos;

II. Alberca para niños;

III. Alberca para estudiantes o principiantes;

IV. Alberca para clavados;

V. Enfermería o sala de primeros auxilios;

VI. Las demás que señale el presente Reglamento, así como la legislación Estatal y Municipal vigentes.

ARTICULO 91.— Las albercas existentes en el Municipio de Naucalpan de Juárez, que no cuenten con las instalaciones de que habla el Artículo anterior, para dar un mejor servicio al público, deberán establecer servicios por horarios, para:

I. Adultos;

II. Niños;

III. Estudiantes o principiantes;

IV. Clavados.

ARTICULO 92.— Para su construcción, tanto las albercas, como los Clubes Deportivos, requerirán la autorización de sus planos arquitectónicos por la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Naucalpan de Juárez, la que se exigirá por la Tesorería Municipal, para conceder el permiso de operación y funcionamiento correspondientes.

ARTICULO 93.— Las Empresas que exploten albercas o Clubes Deportivos serán sancionadas cuando no cumplan con las instalaciones ofrecidas en su publicidad, pudiendo los Socios o Miembros reclamar, en tal caso, la devolución del dinero que pagaron para asociarse o inscribirse, además del pago de los daños y perjuicios que sufrieron por tal incumplimiento.

ARTICULO 94.-- Si la gravedad del caso lo requiere, la Tesorería Municipal podrá clausurar las albercas y Clubes Deportivos que incurran en la falta de que habla el Artículo anterior;

CAPITULO XI

DE LAS PLAZAS DE TOROS Y RANCHOS O LIENZOS CHARROS

ARTICULO 95.— Los casos no previstos en este Capítulo, ni en el presente ordenamiento, se resolverán de acuerdo con las Disposiciones del Reglamento De Los Espectáculos Taurinos del Estado de México, aplicadas supletoriamente.

ARTICULO 96.— Las plazas de toros y los ranchos o lienzos charros, para operar y funcionar requerirán del permiso previo concedido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 97.— Las plazas de toros y los ranchos o lienzos charros deberán contar con las instalaciones de que habla el Artículo 11 del presente Reglamento.

ARTICULO 98.— Las lidias de toros que podrán celebrarse en las plazas de toros del Municipio de Naucalpan de Juárez, serán:

- I. Corridos formales;
- II. Novilladas.

En todo caso se deberán reunir, en cuanto a calidad, capacidad y formación de los Toreros y Novilleros, así como en el peso y calidad de los toros y novillos, todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas.

ARTICULO 99.— Los Toreros, Novilleros, Picadores, Banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervenga en las corridas, tendrán la edad mínima que señalen las reglas de la torería.

ARTICULO 100.— Para dar una seguridad máxima a los que participen en una corrida de toros o novillada, las plazas de toros contarán con enfermería, la que deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 54 y 55 del presente Reglamento.

ARTICULO 101.— La calidad y peso de los toros y novillos deberán ser garantizados plenamente por las diversas ganaderías de reses bravas que los envíen a las plazas de toros del Municipio de Naucalpan de Juárez. Dicha calidad y peso deberán estar de acuerdo con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

ARTICULO 102.— Los inspectores de la Tesorería Municipal comprobarán la calidad y peso de las reses bravas, pudiendo suspender una corrida o novillada si no se reúnen tales cualidades, e imponiendo una multa a la empresa explotadora de la plaza de toros.

ARTICULO 103.— En los ranchos o lienzos charros podrán llevarse a cabo novilladas y tiendas de reses bravas, para lo que deberá solicitarse permiso previo de la Tesorería Municipal, manifestándose en la solicitud, que se darán las máximas seguridades para los Novilleros, Toreros y demás personal que participe en tales eventos, en caso de accidente, mediante la presencia de un médico y asistentes en la enfermería del local.

ARTICULO 104.— Las tribunas de las plazas de toros y de los ranchos o lienzos charros podrán contar con:

- I. Palcos;
- II. Sombra;
- III. Scl;
- IV. Area general.

En todo caso los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad física.

ARTICULO 105.— Queda terminantemente prohibida la entrada a los menores de cinco años de edad a las corridas de toros y novilladas.

ARTICULO 106.— En los ranchos o lienzos charros podrán llevarse a cabo todas las artes y suertes de la charrería, jaripeos, bailables típicos y festivales de música mexicana. Asimismo, podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos, siempre con la autorización de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 107.— La construcción de nuevas plazas de toros, ranchos o lienzos charros, deberá hacerse fuera de las Zonas Urbanas, pero cuidando siempre el fácil acceso para el público.

CAPITULO XII

DE LOS BAILES PUBLICOS, CABARETS, CENTROS NOCTURNOS Y DISCOTECAS

ARTICULO 108.— Para poder celebrar bailes públicos, kermeses, fiestas populares, ferias u otras reuniones de carácter público y popular, se requerirá de permiso otorgado por el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 109.— Queda terminantemente prohibida la venta de bebidas embriagantes, así como celebrar juegos de azar en los espectáculos citados en el Artículo anterior.

ARTICULO 110.— Todos los expendios, pabellones, puestos, quioscos o templetos en donde se expendan bebidas, alimentos u otros productos de consumo en las reuniones de que habla el Artículo 108 del presente Reglamento, además de los permisos otorgados por las Autoridades Sanitarias, requerirán para su funcionamiento, de permiso expedido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 111.— Queda terminantemente prohibido celebrar bailes en los locales de las Escuelas del Municipio de Naucalpan de Juárez.

ARTICULO 112.— Para establecer, operar y construir cabarets, centros nocturnos y discotecas, se requerirá autorización previa del Ayuntamiento.

ARTICULO 113.— Queda terminantemente prohibida la entrada y participación de menores de edad en los espectáculos de que habla el presente Capítulo.

ARTICULO 114.— Se prohíbe la entrada a cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile a mujeres u hombres solos o en grupos, cuando se encuentren en estado de embriaguez.

ARTICULO 115.— Además de las instalaciones de que habla el Artículo 11 del presente Reglamento, los cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile, requerirán de:

- I. Vestidores y baños para los Artistas y el personal de servicio;
- II. Sillas y mesas para los espectadores de acuerdo con su capacidad física, dejando espacios apropiados para la circulación normal del público asistente;
- III. Cocina, en el caso de que se expendan alimentos;
- IV. Barra o cantina para el control de las bebidas alcohólicas u otras;
- V. Escenarios para la presentación de las funciones o variedades y para colocar las orquestas;
- VI. Pista de baile;
- VII. Control de sonido;
- VIII. Cabina de control para los instrumentos de sonido de las discotecas;
- IX. Aire acondicionado y calefacción;
- X. Las demás que le señalen el presente Reglamento y la Legislación Estatal y Municipal vigentes.

ARTICULO 116.— El expendio de bebidas alcohólicas será permitido cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Tener permiso para ello, otorgado por la Tesorería Municipal;
- II. Contar con bar o cantina para el control de la venta de bebidas;
- III. Expendir bebidas debidamente marquetadas y con los sellos de pago de los impuestos Federales de producción nacional o de importación;
- IV. Contar con personal especializado para la elaboración de coctéles u otras mezclas de bebidas;
- V. Las demás que se señalen en el presente Reglamento y la legislación Estatal y Municipal vigentes.

ARTICULO 117.— La venta de bebidas embriagantes u otras, adulteradas, será causa de clausura de los cabarets, centros nocturnos y discotecas o salones de baile, además de la aplicación de multa a las personas físicas o jurídicas que exploten tales locales.

ARTICULO 118.— Las variedades o espectáculos que presenten los cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile, deberán siempre estar acordes con las buenas costumbres y la moral del Pueblo Mexicano. Por lo mismo deberán evitarse actos inmorales o procaces, los inspectores de la Tesorería Municipal cuidarán se mantenga esta Disposición, la violación a lo dispuesto en este Artículo, se sancionará la primera vez con clausura hasta por 15 días.

ARTICULO 119.— De violarse lo dispuesto por el Artículo anterior, las personas físicas o morales que ex-

ploten estos salones de espectáculos serán sancionadas, y en caso de reincidir, las salas serán clausuradas definitivamente.

ARTICULO 120.— En caso de que se susciten escándalos y riñas en los cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile, el personal de vigilancia de dichos locales dará aviso inmediatamente a la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 121.— La frecuente realización de escándalos o riñas en un cabaret, centro nocturno, discoteca o salón de baile, además de la aplicación de una multa, ameritará en su caso, la clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 122.— El personal de vigilancia de los cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile, que prive de la libertad, ejerza violencia o dé malos tratos a los responsables de que habla el Artículo 120, será sancionado y puesto a disposición de la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 123.— Las pistas de baile de los cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile tendrán una superficie acorde con la capacidad máxima de personas asistentes a los locales.

ARTICULO 124.— Las Empresas explotadoras de los cabarets, centros nocturnos, discotecas o salones de baile no permitirán la entrada a un número mayor de personas del que quedó establecido en sus permisos de operación y funcionamiento, a menos que realicen las obras de ampliación necesarias para ello. Los infractores serán sancionados.

ARTICULO 125.— Para poder realizar las obras de ampliación de que habla el Artículo anterior, se requiere permiso previo de la Tesorería Municipal, la que en todo caso exigirá la autorización que la Delegación Estatal de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas en el Municipio de Naucalpan de Juárez, de los planos arquitectónicos correspondientes.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 126.— Las violaciones al presente Reglamento se regirán por las siguientes Disposiciones:

- I. Se sancionará desde mil hasta cinco mil pesos a los que violen lo dispuesto en los Artículos 12, 13, 14, 15, 21, 22, 44, 45 y 105;
- II. Se sancionará desde cinco hasta diez mil pesos a los que violen lo dispuesto en los Artículos 18, 24, 25, 33, 38, 42, 43, 50, 52, 56, 58, 64, 69, 75, 80, 87, 96, 106, 108 y 110;
- III. Se sancionará desde diez mil hasta veinticinco mil pesos a los que violen las Disposiciones comprendidas en los Artículos 5o., 15, 17, 19, 29, 32, 34, 49, 51, 57, 60, 62, 72, 77, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 88, 92, 103, 104, 109, 113 y 114;
- IV. A los infractores de los Artículos 4o., 20, 35, 48, 53, 63, 67, 68, 70, 71, 91, 98, 99, 101, 102, 112, 118, 121 y 122, se les sancionará con multa de veinticinco mil hasta cincuenta mil pesos o clausura en su caso;

V. Se sancionará de cincuenta hasta cien mil pesos a los que violen los Artículos 11, 28, 30, 54, 55, 59, 61, 65, 66, 73, 74, 76, 78, 89, 90, 93, 97, 100, 111, 115, 116, 123, 124 y 125;

VI. los infractores de los Artículos 23 y 117, se los sancionará con multa hasta cien mil pesos.

ARTICULO 127.— La Tesorería Municipal al calificar cualquiera de las infracciones, tomará en cuenta las circunstancias, gravedad, imprudencia, culpa o dolo, reincidencia y condiciones de cada caso en particular:

El infractor podrá presentar pruebas en su descargo, en la audiencia a la que se le cite para calificar la infracción en que incurrió. Esta audiencia deberá ser previa a la imposición de la sanción que se determine, debiéndose citar fehacientemente a la persona infractora por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación; si no comparece el infractor o su representante legal o la cita, que deberá tener lugar en la Tesorería Municipal, se tendrá por perdido el derecho a ser oído y se considerará consentido el procedimiento correspondiente.

ARTICULO 128.— Las faltas leves, no especificadas en el presente Reglamento, serán sancionadas por la Tesorería Municipal, con multa de cien a quinientos pesos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.— Se concederá un plazo hasta de seis meses según el caso, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento a las personas físicas y jurídicas que exploten un local o salas de espectáculos, para que construyan o doten de las instalaciones generales de que habla el Artículo 11 o las particulares de cada espectáculo, de que hable el Capítulo respectivo del presente Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal a los veintin días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 145 de la Constitución Política del Estado de México y Artículo 44 Fracción II de la Ley Orgánica Municipal, para su debida publicación, y observancia, se Promulga el presente REGLAMENTO, en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C.P. ROBERTO SOTO PRIETO.—Rúbrica...

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
JOSE FAUTSCH BELTRAN.—Rúbrica.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

ACUERDO DE FUSION Y TRANSFORMACION

Por resolución de las Asambleas Extraordinarias de Accionistas de Telas y Acabados Tergal, S.A. y de Lycratex, S.A. de C.V. celebradas el 16 y 19 de noviembre de 1979 respectivamente, se acordó la fusión de ambas empresas, extinguiéndose Lycratex, S.A. de C.V. como sociedad fusionada y subsistiendo Telas y Acabados Tergal, S.A. como sociedad fusionante, la cual al momento de la fusión será transformada en sociedad anónima de capital variable y cambiará su denominación por la de Lycratex, S.A. de C.V. La fusión tendrá lugar el 15 de enero de 1980, previa inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro de Comercio del domicilio de las sociedades fusionante y fusionada.

Al efectuarse la fusión:

1. Todos los activos y pasivos de la sociedad fusionada pasarán a formar parte del patrimonio de la sociedad fusionante, bajo su nueva denominación, la cual reconocerá y hará suyos todos los pasivos de la sociedad fusionada y quedará obligada expresamente a pagarlos.

2. Todos los derechos y obligaciones, derivados de la Ley Federal de Trabajo y de los contratos de trabajo celebrados por la sociedad fusionada serán reconocidos por la sociedad fusionante, bajo su nueva denominación.

3. El capital de la sociedad fusionante bajo su nueva denominación, aumentará con el importe del capital de la sociedad fusionada, por lo que el capital mínimo fijo suscrito y pagado será de \$51,000,000.00 M.N. y el capital variable suscrito y pagado será de \$ 10,100,000.00 M.N.

4. Los estatutos de la sociedad fusionante quedarán reformados para mostrar su nueva denominación, su nueva forma como sociedad anónima de capital variable, su nuevo capital, y en general, su nueva estructuración.

5. El monto de los créditos a favor de los acreedores de las sociedades fusionante y fusionada que no hubieren dado su consentimiento para la fusión, se encuentran a disposición de los acreedores en San Antonio Abad 138, México 8, D.F.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publican en esta Gaceta del Estado de México los acuerdos de fusión y el sistema establecido para la extinción del pasivo de la sociedad fusionada, así como los balances al 31 de octubre de 1979 de las sociedades fusionante y fusionada.

Tlanepantla, Edo. de México, a 11 de Diciembre de 1979.

Oscar Ramos Garza.—Rúbrica.
Delegado

LYCRATEX, S. A. DE C. V.BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1979

<u>A C T I V O</u>			
<u>CIRCULANTE</u>			
Inversiones en valores		\$	28,600
Cuentas por cobrar:			
Clientes	\$15,847,025		
Documentos por cobrar (menos documentos descontados por \$4,799,018)	1,337,361		
Deudores diversos	1,334,152		
Anticipos a proveedores de maquinaria	<u>9,690,747</u>	28,209,285	
Inventarios		24,531,636	
Pagos anticipados		<u>39,049</u>	\$ 52,808,570
Propiedades, maquinaria y equipo		15,137,190	
Menos:			
Depreciación acumulada		<u>6,446,664</u>	8,690,526
Otros activos			<u>21,314</u>
TOTAL ACTIVO			<u>\$ 61,520,410</u>
<u>P A S I V O</u>			
<u>A CORTO PLAZO :</u>			
Créditos bancarios		\$	6,433,333
Proveedores		1,148,632	
Acreeedores diversos		7,030,624	
Impuestos por pagar		<u>413,380</u>	\$ 15,025,969
Aportaciones para futuros aumentos de capital			28,600,000
<u>CAPITAL CONTABLE</u>			
Capital Social		12,500,000	
Superávit		4,640,156	
Utilidad del 29 de marzo al 30 de Septiembre de 1979		<u>754,285</u>	<u>17,894,441</u>
TOTAL PASIVO Y CAPITAL			<u>\$ 61,520,410</u>

Sr. Benjamin Assa
Presidente

4709.—18 Dic.

TELAS Y ACABADOS TERGAL, S. A.

BALANCE GENERAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1979

A C T I V O

PROPIEDADES, MAQUINARIA Y EQUIPO :

Terreno	\$ 1,702,394	
Edificio	9,253,687	
Maquinaria y equipo	9,743,580	
Mobiliario y equipo de oficina	<u>21,052</u>	
	20,720,713	
 Menos:		
Depreciación acumulada	<u>8,067,872</u>	\$ 12,652,841

CARGOS DIFERIDOS :

Gastos de organización	22,533	
Menos:		
Amortización acumulada	<u>8,449</u>	<u>14,084</u>

TOTAL ACTIVO \$12,666,925

P A S I V O

A CORTO PLAZO :

Documentos por pagar	\$ 2,511,628	
Acreedores diversos	<u>14,617,391</u>	\$ 17,129,019

A LARGO PLAZO :

Documentos por pagar		<u>3,488,372</u>
----------------------	--	------------------

TOTAL PASIVO 20,617,391

CAPITAL CONTABLE

Capital Social	20,000,000	
Deficit	<u>(27,950,466)</u>	<u>(7,950,466)</u>

TOTAL PASIVO Y CAPITAL \$ 12,666,925

Sr. Benjamin Assa
Presidente



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



DR. JORGE JIMENEZ CANTU,
Gobernador Constitucional del Estado.

C.P. JUAN MONROY PEREZ,
Secretario General de Gobierno.

LIC. ENRIQUEZ DIAZ NAVA,
Oficial Mayor de Gobierno.

CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,
Secretario Particular del C. Gobernador.

ING. JORGE OCAMPO ALVAREZ DEL CASTELLO,
Coordinador de Obras Públicas.

LIC. CARLOS CURI ASSAD,
Procurador General de Justicia.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Director de Agricultura y Ganadería.

LIC. ROMAN FERRAT SOLA,
Director General de Hacienda.

LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,
Director de Adquisiciones y Servicios.

C. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,
Contralor.

LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,
Director de Gobernación.

LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,
Director del Patrimonio Cultural.

LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,
Director del Registro Público de la Propiedad.

C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,
Director de la Cultura Física y Recreación.

LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,
Director Jurídico y Consultivo.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,
Director del Trabajo y Previsión Social.

CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,
Jefe del Departamento de Personal.

ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

L. A. E. JUAN RODRIGUEZ PLATT,
Jefe del Departamento de Organización, Sistemas
y Correspondencia.

PROFR. SIXTO NOGUEZ ESTRADA,
Director de Educación Pública.

PROFR. ALFONSO SOLLEIRO LANDA,
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios Económicos.

LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,
Director de Turismo.

ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y
Servicio Social Voluntario.

PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

SECTOR DESCENTRALIZADO

SRA. LUISA ISABEL CAMPOS DE JIMENEZ CANTU,
Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de
la Familia en el Estado.

ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,
Coordinador de la Comisión para el Desarrollo
Agrícola y Ganadero del Estado.

LIC. MARCO ANTONIO MORALES GOMEZ,
Director General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia en el Estado.

DR. MARIO C. OLIVERA GOMEZTAGLE,
Director General del Instituto de Seguridad Social de los
Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

ARQ. HUGO MAZA PADILLA,
Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

ING. CACHO MACIAS CECENA,
Director General de Constructora del Estado de México.

ARQ. GERARDO LECHUGA GIL,
Director de la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales.

ING. HUMBERTO ORTEGA CID DEL PRADO,
Director General de Protectora e Industrializadora de Bosques.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Director General de la Comisión Estatal de Agua
y Saneamiento.

ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,
Empresa para la prevención y control de la contaminación del
agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.

ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN,
Director General del Organismo Cuauhtlán-Ixcalli.